INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/69/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/69/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, la cual quedó registrada con el número de folio 00008209, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado en la foja 3 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada vía Infomex sin costo, consiste en el sueldo neto y bruto del presidente, ediles, secretarios, directores y trabajadores de confianza del municipio de Coatepec, Veracruz.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información anteriormente descrita, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día veinte de enero de dos mil nueve, en virtud de que la solicitud se recibió en horario inhábil, estableciéndose como plazo de respuesta el día cuatro de febrero de la presente anualidad.

II. El día doce de febrero de dos mil nueve, a las catorce horas con ocho minutos, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión mismo que quedó registrado con el folio PF00003909, en el que expresa como motivo del recurso que le causa agravio que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, haya hecho caso omiso a su solicitud, toda vez que la información solicitada no le fue proporcionada.

III. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha doce de febrero de dos mil nueve, misma fecha de su presentación, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/69/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. En fecha trece de febrero de dos mil nueve, en vista del acuse de recibo de recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por ---------- y anexos, recibidos el día doce anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto mediante oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través de Correos de México; b) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; d) designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y e) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día dos de marzo de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/037/13/02/2009 de fecha trece de febrero de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del mismo día trece de febrero de la presente anualidad.

El acuerdo anterior fue notificado el día dieciséis de febrero de dos mil nueve, a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

V. Por proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, en vista del oficio 0010/UT/2009 y anexos, fechado y presentado el mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por Natalia Ochanderena Bonilla de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la Consejera Ponente acordó:

a) Reconocer la personería de la compareciente en su calidad de Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo Autónomo que detenta tal cargo;

b) Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por la compareciente, consistentes en: 1. Impresión de mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta natalia_ob@yahoo.com.mx y dirigido a ---------- con copia a contacto@verivai.org.mx de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, a las ocho horas con quince minutos pasado meridiano, en el que se aprecia un archivo adjunto identificado con el nombre siguiente "INF ---------.pdf", 2. Impresión de escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, emitido por la compareciente y dirigido a la ahora recurrente, el cual contiene información relacionada con la solicitud de información origen del presente medio de impugnación;

c) Tener como medio para recibir notificaciones del sujeto obligado la dirección de correo electrónico proporcionada, a donde deberán practicársele a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento;

d) Como diligencias para mejor proveer, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada a su correo electrónico por el sujeto obligado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve satisface su solicitud de información con número de folio 00008209 presentada el día diecinueve de enero de dos mil nueve vía el sistema Infomex-Veracruz, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

e) Tener por incumplido el requerimiento ordenado en el proveído de fecha trece de febrero de dos mil nueve, por el cual se admitió el recurso de revisión y se ordenó emplazar al sujeto obligado, toda vez que el plazo de cinco días hábiles otorgado feneció el día veinticinco de febrero de dos mil nueve.

En fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, ambas partes fueron notificadas del proveído que antecede en sus respectivos correos electrónicos y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. El dos de marzo de dos mil nueve, a las doce horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos. La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el mismo día dos de marzo de dos mil nueve, a sus respectivos correos electrónicos y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación lo es precisamente ----------, misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimada para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con los artículos 5.1, fracción IV de la Ley de la materia y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de un Ayuntamiento Municipal de la entidad veracruzana.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que Natalia Ochanderena Bonilla, quien compareció al presente asunto, se encuentra debidamente acreditada como Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, razón por la cual por proveído de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tocante a los requisitos formales del escrito recursal previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 4 del expediente, dichos requisitos se encuentran reunidos, toda vez que el ocurso contiene: nombre y dirección de correo electrónico de la recurrente; la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz ante la que se presentó la solicitud de información con número de folio 00008209 cuyo trámite da origen al recurso; la descripción del acto que se recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información; la exposición de hechos y agravios y aporta las pruebas en que basa su impugnación, mismas que son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz.

En cuanto al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta propia Ley. En el caso acontece que la inconformidad de ---------- es por el hecho de que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, hizo caso omiso a su solicitud de

información toda vez que ésta no le fue proporcionada, circunstancia que actualiza la hipótesis anteriormente señalada.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho por lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada el día diecinueve de enero de dos mil nueve, pero por haberse formulado después de las dieciocho horas el Sistema Infomex-Veracruz registró como fecha de inicio del trámite a partir del día veinte siguiente, por lo que el plazo de diez días hábiles con que contó el sujeto obligado para dar respuesta a la misma quedó determinado para el día cuatro de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, ante la falta de respuesta de la solicitud presentada, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, corrió del cinco al veintisiete de febrero de la presente anualidad, de ahí que si ---- ---------- interpuso el recurso de revisión el día doce de febrero de dos mil nueve, se concluye que está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esto ocurrió al sexto día hábil posterior a la fecha en que debió recibir la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Cabe mencionar que en el cómputo anterior para determinar la oportunidad del recurso de revisión, se descontaron los días declarados como inhábiles, siendo éstos los días siete, ocho, catorce, quince y del veintiuno al veinticuatro de febrero, según calendario para el año dos mil nueve, aprobado por acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 33 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve.

En lo referente a las causales de improcedencia, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 70.1 que el recurso será desechado por improcedente cuando: a) la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; b) esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; c) el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; d) con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; e) que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó f) que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del municipio de Coatepec, Veracruz, www.coatepec.gob.mx, precisamente en la ruta "Transparencia",

"Obligaciones de la Ley de Transparencia", "Fracción IV. Sueldos, Salarios y Remuneraciones", se advierte que dicha entidad municipal ha incumplido con la obligación de publicar y mantener actualizada la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos de su adscripción, dado que el link de la citada fracción se encuentra inactivo, no obstante, se procedió a realizar la consulta del resto de las fracciones del Portal de Transparencia, así como del sitio web, sin encontrar información alguna relacionada con lo solicitado por la ahora recurrente, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b). Este Órgano Colegiado procedió al análisis del Acuerdo por el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que se ubica en los supuestos previstos en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de dicho sujeto obligado en fecha dos de junio de dos mil ocho, consultable en el portal de transparencia del sujeto obligado www.coatepec.gob.mx precisamente en la fracción XXXI correspondiente al rubro "Información relevante", sin encontrar que la información solicitada por ---------- forme parte del referido acuerdo de clasificación. Lo anterior tiene sentido, toda vez que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la materia, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, de tal suerte que la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento que nos ocupa queda sin materia.

c). Conforme a lo ya analizado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el sexto día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del Ordenamiento queda sin materia.

d). Una vez revisado en el libro de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

e). Asimismo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al encontrarse formalmente constituida la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, es ésta la instancia encargada de la recepción y trámite de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que la omisión de dar respuesta a la

solicitud de información de la ahora recurrente ----------
-- es atribuible a dicha Unidad de Acceso.

f). Finalmente, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por la ahora recurrente ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el día veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjuntó dio respuesta extemporánea a la solicitud de información motivo del presente recurso, según se advierte de las documentales que corren agregadas al expediente a fojas 24 a 27, sin embargo, la recurrente fue omisa en manifestar si dicha información satisface su solicitud de información, por lo que en estas circunstancias resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa de la recurrente de que la información proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción

IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado en la foja 3 del expediente, se advierte que ---------- solicitó al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, el sueldo neto y bruto del presidente y ediles, así como de los secretarios, directores y trabajadores de confianza de esa entidad municipal; información que en términos de lo previsto por el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor reviste el carácter de pública, al estar comprendida dentro de las obligaciones de transparencia y que por tener esa característica los sujetos obligados deben ponerla a disposición del público en forma periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, según lo establece el diverso artículo 3.1, fracción XIII del Ordenamiento legal en consulta.

En efecto el citado artículo 8.1, fracción IV del citado Ordenamiento impone los sujetos obligados el deber de publicar y mantener actualizada la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, la cual deberá ser publicada de la siguiente forma:

> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En concordancia con lo anterior el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia categóricamente señala que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Bajo ese contexto, la información demanda por la solicitante es información pública que el sujeto obligado está constreñido a publicar de oficio por estar comprendida dentro de las obligaciones de transparencia y porque existe disposición expresa que prohíbe su confidencialidad, de ahí que está obligado a proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente ---------- expone en su escrito recursal que le causa agravio que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, haya hecho caso omiso a su solicitud de información, toda vez que la información solicitada no le fue proporcionada; lo anterior queda plenamente demostrado con las probanzas generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz, las cuales obran agregadas al expediente a fojas 1 a 4, mismas que consisten en acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00008209 de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve e

impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan certeza a este Órgano garante que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 59.1 de Ley de la materia.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos citados en el párrafo anterior, este Instituto está constreñido a subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, así como a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente durante la substanciación del recurso de revisión, sin que ello implique que se pueda variar los hechos que dieron origen a la presentación del medio de defensa, por lo que en apego a las disposiciones invocadas y de las manifestaciones vertidas por la revisionista en el escrito recursal, se desprende que el acto o resolución que recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada en fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, vulnera su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Al respecto conviene señalar que en términos del numeral 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. En el caso acontece que en efecto la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto en el artículo 59.1 de mismo Ordenamiento, omitió dar respuesta a la solicitud de información de ----------, no obstante, durante la substanciación del recurso de revisión exhibió las documentales que justifican que dicho sujeto obligado de manera unilateral da respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información origen del presente controvertido.

Ciertamente, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio 0010/UT/2009 y anexos, fechado y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado veintiséis de febrero de dos mil nueve, hace del conocimiento de la Consejera Ponente que el veinticuatro de febrero de dos mil nueve le fue enviada a la ahora recurrente ---------- la información solicitada exhibiendo para ello las siguientes documentales: a) impresión de mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta natalia_ob@yahoo.com.mx y dirigido a ---------- con copia a contacto@verivai.org.mx de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve,

a las ocho horas con quince minutos pasado meridiano, en el que se aprecia un archivo adjunto identificado con el nombre siguiente "INF ----------.pdf", y b) Impresión de escrito consistente en tres fojas, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, emitido por Natalia Ochandarena Bonilla y dirigido a la ahora recurrente ----------, desprendiéndose de su contenido que corresponde a una relación de puestos con sus respectivos sueldos brutos y netos, en la que están comprendidos ediles, secretarios, directores, jefes, así como también puestos operativos y administrativos de personal de confianza.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, valoradas en su conjunto hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, modificó el acto o resolución recurrido toda vez que dio respuesta extemporánea a la solicitud de información y proporcionó a la recurrente un listado de puestos desagregado por niveles jerárquicos con sus respectivos sueldos brutos y netos.

Bajo este escenario y tomándose en cuenta que la recurrente hizo caso omiso al requerimiento ordenado por la Consejera Ponente en el proveído dictado el mismo día veintiséis de febrero de dos mil nueve, a efecto de que manifestara si la información que le fue enviada por el sujeto obligado el pasado veinticuatro de febrero de la presente anualidad satisfacía su solicitud de información, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, con la información proporcionada a la recurrente a través del mensaje de correo electrónico enviado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, cumple con su obligación de acceso a la información y si la información proporcionada corresponde con la solicitud.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información de ---------- es muy clara en precisar que la información requerida consiste en el sueldo neto y bruto del presidente, ediles, secretarios, directores y trabajadores de confianza del municipio de Coatepec, Veracruz.

A efecto de desentrañar el alcance de la solicitud de información de la ahora recurrente, es necesario apoyarnos en lo previsto en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, dicho de otro modo, el nombre del puesto no determina la categoría del trabajador, ni tampoco la sola mención de ser trabajador de confianza le confiere tal carácter.

Lo que viene a determinar la categorización del trabajador es precisamente las funciones que realiza y así el numeral en comento establece que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Del mismo modo es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 en relación con el 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, son servidores públicos municipales: los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, Secretarios y Tesorero Municipal, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales, teniendo la facultad el Ayuntamiento de aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de la dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales.

Bajo esa tesitura y una vez comparada la información publicada en las fracciones II y III del Portal de Transparencia del sitio web www.coatepec.gob.mx del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, correspondiente al organigrama y directorio, respectivamente, se advierte que la información proporcionada en forma extemporánea a la recurrente, es incompleta e imprecisa, por lo siguiente:

El escrito emitido por Natalia Ochandarena Bonilla, en su calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, fechado el veintitrés de febrero de la presente anualidad y enviado a la recurrente vía mensaje de correo electrónico y archivo adjunto el día veinticuatro siguiente, comprende una relación de noventa y tres puestos, los cuales se presentan desagregados en los siguientes niveles jerárquicos: Ediles, Secretarios, Directores, Jefes y "Operativo/Administrativo personal de confianza".

En tratándose de los Ediles la información corresponde a igual número de puestos señalados en el Directorio de personal, en éste rubro están comprendidos el Presidente Municipal, la Síndico y ocho Regidores, lo que es acorde con la Relación de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz electos en el Proceso Electoral 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 399 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, según se aprecia de la página 57 de la citada Gaceta.

Sin embargo, se advierten inconsistencias respecto a los puestos de Secretarios y Directores, ya que en la respuesta extemporánea se omite proporcionar la información correspondiente a los puestos de: Secretario de Desarrollo Social, Director de Catastro e Impuesto Predial, Director de Seguridad Pública, Director de Protección Civil, Director de Fomento a la Educación y Programa de Vivienda, Director de Promoción Deportiva, Director de Programa Enlace Oportunidades, Director de Comercio, Mercados y Rastros; puestos que conforme a la estructura orgánica del sujeto obligado se desprende que realizan funciones inherentes a trabajadores de confianza y que por ese motivo debe proporcionarse la información solicitada respecto al sueldo que perciben.

También es importante destacar que conforme al Directorio del personal publicado en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, además de algunos de los puestos señalados con anterioridad, la respuesta extemporánea del sujeto obligado es omisa en proporcionar el sueldo de los

puestos siguientes: Director del COMUDE y del Programa "Coatepec Joven" y del Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

Además de lo anterior se observa que algunos puestos tienen doble denominación, tal es el caso del Director de Atención Ciudadana y Ventanilla Única Municipal quién en el directorio aparece como Director de Atención Ciudadana y Gobernación, así como el del Director de Asuntos Jurídicos y Laborales, quien en la respuesta extemporánea es citado con la denominación de Director de Asuntos Turísticos y Laborales o en el caso del Director de Fomento a la Educación y Programa de Vivienda, así citado en el organigrama y cuya información fue omitida, pero que sin embargo en el directorio aparece únicamente como Director de Educación.

Ante tales omisiones y discrepancias este Consejo General advierte que la información proporcionada a la ahora recurrente por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, enviada mediante mensaje de correo electrónico de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, carece de los principios de congruencia, veracidad y vigencia, a que se refieren las fracciones IV, VI y VII del Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Así las cosas resulta necesario que la citada titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, realice nuevamente las gestiones internas a efecto de que la información solicitada por ----------, sea acorde con la plantilla de personal aprobada por el Ayuntamiento, la cual conforme al artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, contiene entre otros datos la categoría y percepciones de los servidores públicos, en la inteligencia de que la información solicitada deberá ser desagregada en los términos que dispone el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y actualizar la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, modifica el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, consistente en el mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado a la ahora recurrente en fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, por medio del cual de manera unilateral dio respuesta extemporánea a la solicitud de información y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione a la recurrente el sueldo del Presidente Municipal, Ediles, Secretarios, Directores y demás servidores públicos que conforme a la plantilla de personal aprobada tienen el carácter de trabajadores de confianza, debiéndose desagregar la información en los términos que dispone el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y actualizar la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, consistente en el mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado a la ahora recurrente en fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, por medio del cual de manera unilateral dio respuesta extemporánea a la solicitud de información con número de folio 00008209 de fecha diecinueve de enero del año en curso y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, permita a la particular el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a sus respectivos correos electrónicos y por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General